

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL XII

CARLOS A VELEZ CRUZ

PETICIONARIO

V.

POLICIA DE PUERTO  
RICO; ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDA

KLCE201501201

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Utuado

Caso Núm.  
L AC20140021

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y la Juez Grana Martínez.

González Vargas, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2015

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), recurre de una resolución del Tribunal de Primera Instancia de Utuado (TPI) que denegó la desestimación de una demanda en la que se reclaman ciertas sumas adeudadas por concepto de liquidación por días de vacaciones y enfermedad, entre otros, y una indemnización adicional por los daños causados por la demora en el pago de esos beneficios. El ELA señala que el demandante se acogió a los beneficios de la *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley núm. 70 de 2 de julio de 2010 (“Ley 70”), y que debido a ello no tenía disponible causa de acción alguna frente al ELA, por razón de un relevo total e irrevocable.

I

El 25 de abril de 2014, el señor Carlos A. Vélez Cruz presentó una demanda en contra de la Policía de Puerto Rico. Indicó que el

20 de diciembre de 1994 comenzó a trabajar para la Policía y que para febrero de 2012 se acogió a los beneficios de la Ley 70. El 30 de septiembre de 2012 fue el último día de trabajo en la agencia. Al acogerse a estos beneficios le debían ser liquidadas las licencias por vacaciones, días feriados, tiempo compensatorio y enfermedad, lo que la Policía le representó que se pagarían en un breve plazo de tiempo. Al transcurrir ese término sin que se efectuara el pago correspondiente, se comunicó en diversas ocasiones con el Cuartel General para indagar sobre la liquidación de las sumas adeudadas y que luego de transcurrido más de un año de su retiro sólo recibió un pago parcial. Aseveró que a la fecha de la demanda la Policía aún le adeudaba cierta cantidad por la referida liquidación, por lo que solicitó que se ordenara ese pago, así como una compensación adicional por los daños y perjuicios sufridos por la tardanza de la agencia en efectuar el pago.

En marzo de 2015, el ELA solicitó la desestimación del recurso. El Estado basó su solicitud en el hecho de que el señor Vélez Cruz se había acogido a los beneficios de la mencionada Ley 70 y que el Artículo 15 del estatuto específicamente establecía lo siguiente:

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. **Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada. 3 L.P.R.A. sec. 8894. (Énfasis nuestro)**

Basado en esa disposición, sostenía el ELA que la participación del señor Vélez Cruz en el retiro incentivado constituía un relevo total y absoluto de cualquier reclamación relacionada con su empleo, incluyendo la presente. En oposición, el señor Vélez Cruz adujo que la referida renuncia no podía menoscabar derechos que emanaban de la Ley del Sistema de Retiro, Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951. Señaló, además, que el relevo no cubría o aplicaba a reclamaciones como la formulada por él, relacionada con el incumplimiento por parte del Estado con el pago de los beneficios dispuestos por ley a los que tenía derecho al acogerse al retiro.

El 26 de mayo de 2015, el TPI denegó la solicitud de desestimación. Oportunamente, el ELA solicitó reconsideración, la que también fue denegada. Inconforme, el ELA presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó dos errores al foro de instancia:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL ESTADO PARA QUE SE DESESTIMARA LA RECLAMACIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA EN SU CONTRA CUANDO ESE ERA EL CURSO PROCEDENTE COMO CUESTIÓN DE DERECHO.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN INCOADA POR EL ESTADO PUESTO QUE EL DEMANDANTE CARLOS VÉLEZ CRUZ NO TIENE UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO TODA VEZ QUE AL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY 70-2010 RENUNCIÓ AL DERECHO DE ENTABLAR CUALQUIER RECLAMACIÓN CONTRA EL ESTADO POR ACCIONES QUE PUDIERAN TOMARSE COMO CONSECUENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DE LEY.**

El 4 de septiembre de 2015, le concedimos un término de 20 días al recurrido para que expresara su posición. El 6 de octubre de 2015, éste presentó su escrito en oposición.

La aludida *Ley del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento*, Ley núm. 70, tenía como propósito reducir el costo de la nómina del ELA mediante, entre otros, un programa de retiro temprano o separación voluntaria para aquellos empleados de carrera de la rama ejecutiva que cualificaran. Por medio de esta Ley se les ofrecía la oportunidad a miles de empleados públicos de retirarse anticipadamente y disfrutar de una pensión bajo los términos contemplados en el estatuto. En su exposición de motivos, la Asamblea Legislativa decretó que la medida constituía una alternativa real, viable y justa que perseguía evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de operación al reducir la nómina. Para garantizar los ahorros, los puestos de los empleados participantes que no fueran ocupados mediante traslados, permanecerían vacantes y serían eliminados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 70.

Aquellos empleados que estuvieran interesados en participar y que fueran elegibles tenían que presentar su solicitud durante el período de elección inicial establecido, en o antes de 30 de octubre de 2010, o en cualquier período de elección adicional de treinta días dispuesto por el Administrador del Programa en o antes del 31 de diciembre de 2012. 3 L.P.R.A. sec. 8881 (h) y 8891. Además, de acogerse al Programa durante el período de elección, el empleado debía llenar un formulario (Formulario de Elección) y entregarlo a la mano en la Oficina de Recursos Humanos de la agencia. 3 L.P.R.A. sec. 8892.<sup>1</sup> Dicho formulario contiene una advertencia al participante, en letras mayúsculas y en negrilla, de que su elección

---

<sup>1</sup> En relación con tales formularios, la Ley 70 dispone además lo siguiente: "Cada autoridad nominadora deberá aprobar todo formulario de elección entregado por los empleados de su agencia. El Departamento del Trabajo preparará y distribuirá a las agencias, el formulario de elección." 3 L.P.R.A. sec. 8892.

sería final e irrevocable y constituía un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pudiera tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono-empleado. 3 L.P.R.A. secs. 8894-8895. A base de esta exigencia legal, en la Sección VI del Formulario de Elección se explicaban los efectos de la participación. El contenido de esa explicación era igual al del citado Artículo 15 de la Ley. El formulario también incluía una advertencia de que la firma del empleado constituía un relevo de acciones, total y absoluto, conforme las disposiciones de la Ley 70 y su Reglamento. Una vez entregada en el período y lugar establecido, la elección del empleado sería final e irrevocable.

El Artículo 15 de la Ley 70 alude a que tales reclamaciones se entenderían renunciadas y se tendrían como cosa juzgada. La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial basado en los mismos hechos. Véase, Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 D.P.R. 649, 655 (2013); Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al., 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). El efecto de aplicar la doctrina de cosa juzgada a un proceso adjudicativo en curso es “que la sentencia dictada en un pleito anterior impide que se litiguen en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, la cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior.” Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732-733 (1978). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha advertido que esta doctrina no aplica en cualquier

contexto y situación: “[l]a doctrina de *cosa juzgada* no debe aplicarse inflexiblemente, especialmente cuando al hacerlo se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público.” Meléndez v. García, 158 D.P.R. 77, 92 (2002); véase, Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 D.P.R. 281, 294 (2012).<sup>2</sup>

Por otra parte, la desestimación de una demanda es un remedio extremo que debe aplicarse sólo cuando las circunstancias particulares del caso así lo requieran. Recuérdese, además, que a los fines de resolver una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda no justifica la concesión de un remedio, como plantea el ELA en este caso, los tribunales tienen que dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable para la parte demandante. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, 428-429 (2008); García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800, 814 (2005); Dorante v. Wrangler of P.R., 145 D.P.R. 408, 413 (1998).<sup>3</sup> Sólo procederá la desestimación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. Torres, Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481 (2010); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 172

<sup>2</sup> El Tribunal Supremo ha indicado, además, que:

[L]os tribunales se han negado a aplicar en forma inflexible la defensa de cosa juzgada cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si hay envueltas consideraciones de orden público. [...] Según se ha expresado, la doctrina descansa en el principio básico de que debe propiciarse la terminación de litigios, pero si la aplicación rigurosa de la misma derrotaría en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida justicia en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. [...] En otras palabras, la regla no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso. Pérez v. Bauzá, *supra*, a la pág. 226.

<sup>3</sup> El tribunal “tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.” Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569 (2001).

D.P.R. 139, 149 (2007); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1982); Moa v. E.L.A., 100 D.P.R. 573, 586 (1972).

### III

En su escrito, la Procuradora arguye que una vez el recurrido se acogió a los beneficios de la Ley 70, éste renunció a toda acción presente o futura dimanante de las relaciones obrero-patronales entre el empleado público acogido al retiro y el ELA. Señala la parte peticionaria:

No cabe la menor duda de que la causa de acción que nos ocupa, emana de un asunto directamente relacionado con la implantación de la ley en cuanto al demandante-recurrido, pues versa sobre una reclamación en daños por la dilación de la Policía en completar el trámite para que pudiera pagársele la liquidación dentro del término convenido por las partes al momento de acogerse a los beneficios de la Ley 70-2010.

[...] el hecho de haberse acogido a los beneficios de retiro incentivado dispuestos en la Ley 70-2010 y firmar el formulario correspondiente, constituye evidencia suficiente para establecer que el demandante-recurrido renunció voluntariamente a cualquier reclamación que éste pudiera tener en contra de su patrono y que, como en este caso, surgiera de un asunto directamente relacionado con la implantación de la ley. El demandante-recurrido sólo tenía derecho a reclamarle a la Policía que le pagara la liquidación adeudada, la cual de acuerdo a los récords de la agencia consta al presente de \$1,229.91. Éste estaba impedido legalmente de reclamarle al Estado por los daños, si alguno, que la dilación en dicho proceso le causó.<sup>4</sup>

No hay controversia en cuanto a que el señor Vélez Cruz efectivamente se acogió a los beneficios de la Ley 70. Tampoco hay duda en cuanto al alcance de esta Ley. Su lenguaje es claro. Acogerse al retiro incentivado implica el relevo total y absoluto de ejercitar una reclamación contra el ELA en el marco de la relación obrero-patronal. Tal renuncia, por disposición de ley, “tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o

<sup>4</sup> Véase las páginas 15 a la 16 del escrito de *certiorari*, (nota al calce omitida).

potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo". 3 L.P.R.A. sec. 8894. Su efecto es el de "cosa juzgada". Id. Ahora bien, el relevo que priva a quien se acoge a los beneficios de esta Ley de cualquier reclamación relacionada con el empleo no es aplicable a todos los contextos y reclamos. Uno de ellos es el presente. Nótese que, aunque según el estatuto se renuncia a causas de acción futuras o potenciales, éstas necesariamente tiene que originarse en el contexto de la relación obrero patronal, la que cesa al acogerse el empleado al retiro incentivado. Ello implica que, aunque probablemente al momento de hacerse efectivo el retiro no se ha presentado o formalizado una causa de acción, la que puede ser real o potencial, tal acción quedaría de todas maneras cubierta por el referido relevo total.

Sin embargo, se desprende de la demanda del señor Vélez Cruz, éste realmente no está ejercitando una causa de acción originada en actos anteriores o coetáneos a la firma del acuerdo de acogerse a la Ley 70. Sus alegaciones surgen mas bien por incidentes posteriores a la firma del acuerdo relacionados con la falta de pago de la correspondiente liquidación por concepto de ajustes salariales, licencias de vacaciones y enfermedad, cuyo pago se supone se materializara después de la efectividad del retiro. El derecho a tal reclamo y a los daños, si alguno, que tal incumplimiento hubiese provocado, se habría configurado al incumplirse ese pago, como en derecho procedía. Esa reclamación, por tanto, no quedó relevada por el retiro incentivado. Acoger el argumento de la Procuradora podría tener la consecuencia de que un empleado que se acoja a los beneficios de la Ley 70 y no reciba la correspondiente liquidación dispuesta por ley o cualquier

beneficio convenido por las partes al acogerse al retiro, carezca de mecanismo alguno para hacer valer tales derechos. Para todos los fines prácticos, queda a la exclusiva voluntad del ELA la facultad de hacer o no esos pagos, aun en violación de los estatutos que lo garantizan o de lo contractualmente convenido, sin consecuencia legal. El empleado estaría desprovisto de herramientas legales para obligar tal cumplimiento.

Obsérvese que de modo contradictorio la Procuradora General señala que el recurrido tiene derecho a la liquidación aún impagada, más no a la acción de daños. No obstante, si se le reconoce derecho a incoar una acción judicial para reclamar tal liquidación, por lo que ello no queda cubierto por el relevo, porque hacer extensivo y aplicable tal relevo para reclamar los daños que resultan de ese acto de incumplimiento de pago. Evidentemente, si se interpretara el relevo absoluto del modo propuesto por el ELA, el recurrido estaría impedido de incoar cualquiera de esos reclamos. Por ello, la interpretación propuesta resulta intrínsecamente contradictoria e insostenible. Conforme a la doctrina de hermenéutica que postula que los estatutos deben interpretarse de modo lógico y coherente, y que permita hacer efectivo el propósito que la inspira, debemos rechazar tal interpretación.

Además, es norma conocida que la eficacia de un relevo está limitada a aquellas acciones que efectivamente surjan del contrato a esos efectos. De ahí que, el recurrido sólo renunció a los derechos vinculados al objeto sobre el cual recayó el acuerdo transaccional. Recuérdesse también que los tribunales debemos interpretar de manera restrictiva el alcance que tienen los contratos de transacción, porque "la transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella [...]." Artículo 1714 del Código

Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4826. Debido a ello, "no deberán entenderse comprendidos en el contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Es decir, la norma aboga por la interpretación restrictiva." Luis Rafael Rivera Rivera, El Contrato de Transacción: sus efectos en situaciones de solidaridad. San Juan, Jurídica Editores 1998, pag.61. Dicho de otra manera, en un contrato de transacción sobre renuncia de derechos sólo se deben entender renunciados, aun cuando se haga de manera amplia y general, aquellos que tienen relación con el objeto sobre el cual ha recaído el acuerdo transaccional. Artículo 1714, 31 L.P.R.A. sec. 4826; véase, Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 D.P.R. 503, 514 (1988).

El señor Vélez Cruz reclamó en su demanda el pago de ciertas liquidaciones y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de la tardanza en el pago de las sumas debidas. En este aspecto, el relevo que concede la Ley 70 en favor del Estado, aunque redactado en términos abarcadores, no incluyó necesariamente los reclamos que hace el recurrido. Es decir, no puede abarcar aquellas acciones que nacen del mismo contrato que recoge el relevo convenido.

En suma, el Vélez Cruz se acogió al retiro temprano provisto en la Ley 70 y ello de modo alguno podía impedirle la posibilidad de reclamar el pago de la liquidación adeudada al terminar su empleo, así como los daños que alega ello le causó, por no estar ellas comprendidas dentro del relevo. Dado que el demandante podría tener derecho a algún remedio bajo los hechos alegados de la demandada, actuó correctamente el TPI al denegar la solicitud de desestimación del Estado.

**IV**

Por las razones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones